



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120230016200. Villavicencio, quince (15) de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Señala el Artículo 216 del Código Civil modificado por la Ley 1060 de 2006:

“...Titularidad y oportunidad para impugnar. ...Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”. (Subrayado fuera de texto).

Art. 217 ibidem dice: “el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. ...También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”.

Artículo 219 ibidem indica que: “Los herederos podrán impugnar la paternidad o maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a ésta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Artículo 248 ibidem refiere: En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener como padre al que pasa por tal. 2. ... No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

La Sentencia T 207 de 2017 del Honorable Magistrado ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, refiere como pronunciamientos anteriores, que el término de caducidad para impugnar la paternidad, como en este caso, por el padre; se calcula desde el momento en que se tiene certeza de que no existe una relación filial, es decir a partir del momento en que se obtienen los resultados negativos de la prueba de ADN.

Entre otras sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia hay reciente pronunciamiento en la materia, como ocurre en la providencia con radicado 25754311000120110050301 SC 3366 de 2020, siendo ponente el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, que en uno de sus apartes hace referencia al término de caducidad del Art. 218 del Código Civil indicando que ésta es una norma de orden público, de imperativo cumplimiento y está amparada en la presunción de constitucionalidad.

Por su parte el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso:



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

“...El Juez rechazará la demanda cuando (...) esté vencido el término de caducidad para instaurarla...”, caso en cual, “...ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”.

Al estudiar la presente demanda se advierte que se encuentra más que vencido el término que tenía el demandante para instaurarla, esto es; ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Lo anterior, se deduce toda vez que con la demanda fue aportada copia de la prueba de ADN cuyo resultado se pudo conocer a partir del día 6 de mayo de 2021, por lo cual los 140 días de que habla la norma antes descrita, ya transcurrieron.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad acá relacionada incluida la más reciente jurisprudencia, en el presente caso es absolutamente claro que el término de caducidad para impugnar la paternidad feneció para el padre, pues se reitera; en el presente caso existe una certeza científica de la exclusión de la paternidad a través de la prueba de ADN practicada en un laboratorio debidamente acreditado por la ONAC, cuyos resultados se evidencian fueron emitidos el día 6 de mayo de 2021.

No obstante, es importante advertir y aclarar que, en todo caso, el hijo y la madre podrán impugnar la paternidad en cualquier tiempo e incluso lo podrá hacer el padre biológico, decisión que solo les corresponde a ellos de manera voluntaria.

Conforme a lo brevemente reseñado se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 90 del código General del Proceso y como consecuencia de ello ordenar el archivo de las diligencias.

*Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio***

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la acción para impugnar la paternidad de la menor SDNN por parte del señor CAMILO ANDRES NEME TORRES.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DÉJENSE las constancias del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI y/o Tyba o Justicia Digital.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 54 del __20 JUNIO/2023

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria